



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, han emitido el presente auto. La magistrada Pacheco Zerga (vicepresidenta), emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rivera Bernardo contra la resolución de fojas 178, de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren nulas e inaplicables: i) la Resolución Ministerial 785- 2017-IN/PNP, de fecha 24 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Ministerial 1041-2016-IN/PNP, que ordenó pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación de cuadro de manera excepcional, y en virtud de la cual su cese laboral se materializó el 1 de enero de 2017; y, ii) el acta de evaluación individual de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual el Consejo de Calificación propone pasar al actor a la situación de retiro por la causal previamente mencionada.
2. El recurrente solicita que se disponga su reincorporación en el cargo de mayor de la Policía Nacional del Perú que venía ocupando, más la restitución de todos sus derechos, beneficios, prerrogativas, remuneraciones y demás goces que correspondan a su grado con designación de mando, empleo y cargos efectivos, como el reconocimiento de su antigüedad en la clase y grado correspondiente, y que se le incluya en el cuadro de méritos con las calificaciones respectivas y en la relación de postulantes aptos para el proceso de ascensos por concurso del año 2017.
3. Manifiesta que la resolución ministerial cuestionada y el acta de evaluación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

individual de fecha 17 de noviembre de 2016, que sustentó la mencionada resolución, no se encuentran debidamente motivadas, por cuanto no indican de forma objetiva las causales por las cuales se le pasa a la situación de retiro. El accionante considera que, en su caso, la cuestionada resolución incumple los criterios previstos en la Sentencia 00090-2004-AA/TC y por ello denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido, a la igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, y al honor y la buena reputación (f. 33).

4. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2021, declara improcedente la demanda, de conformidad con el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, arguyendo que la afectación se produjo el 1 de enero de 2017 (Resolución Ministerial 1041-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016), y en esta fecha se hizo efectiva la decisión cuestionada de manera inmediata, y no de manera continuada; por tanto, a la fecha de interposición de la demanda —29 de noviembre de 2017— había transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional (f. 131).
5. La Sala Superior revisora, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2022, confirma la apelada, por similares fundamentos. Hace notar que tampoco correspondería ordenar la reincorporación del demandante porque ha devenido irreparable la pretensión de reincorporación solicitada, por haberse producido la causal de cese por límite de edad en el grado de mayor (f. 178).
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, como ya quedó expuesto, la demanda de amparo fue declarada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

improcedente liminarmente en sede del Poder Judicial. Al respecto, es importante precisar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso el rechazo liminar, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la decisión emitida en primera instancia.

8. En consecuencia, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde que se declaren nulas las sentencias constitucionales emitidas en el presente proceso de amparo y que se ordene la admisión a trámite de la demanda ante el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 131, inclusive; en consecuencia, se **ORDENA** al Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda y correr traslado a la parte emplazada; debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, por las razones que expreso a continuación:

#### *Sobre las excepciones para admitir a trámite la demanda*

1. En el presente caso los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el proceso de amparo declararon la improcedencia liminar de la demanda. Por lo que correspondería, en principio, que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se admita a trámite la demanda.
2. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales.
3. Esto ocurriría en los supuestos de demandas en las que los petitorios carezcan de verosimilitud o cuando las mismas no contengan alguna pretensión real, o se evidencie algún imposible jurídico<sup>1</sup>.
4. Cabe precisar además que, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal

---

<sup>1</sup> Los citados fundamentos 80 y 81 señalan lo siguiente:

“80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por “armas electromagnéticas” (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.

81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable...”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se toma irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

### Análisis del caso concreto

5. Se advierte que, en el caso de autos, la alegada afectación a los derechos invocados por el actor, consistente en haber sido pasado a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de manera excepcional, materializada mediante la Resolución Ministerial 1041-2016-IN/PNP<sup>2</sup>, se ha tornado irreparable.
6. En efecto, conforme consta de su documento nacional de identidad<sup>3</sup>, el actor nació el 24 de julio de 1966. Lo que se corrobora con la información contenida en el Reporte de Información Personal<sup>4</sup>, por lo que a la fecha está próximo a cumplir 58 años. Siendo ello así, la alegada afectación a sus derechos ha devenido irreparable, pues, de conformidad con el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, la edad máxima establecida para el pase a retiro en el grado de mayor de armas es 54 años.
7. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha operado con el mismo criterio en las sentencias recaídas en los expedientes 03224-2022-PA; 03896-2021-PA; 03650-2021-PA y 00448-2021-PA.
8. Sentado lo anterior, y conforme a lo señalado *supra*, la demanda resulta improcedente en aplicación *a contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>2</sup> Foja 2

<sup>3</sup> Foja 1-A

<sup>4</sup> Foja 17



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01948-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO CÉSAR RIVERA BERNARDO

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

**S.**

**PACHECO ZERGA**